Núm. 4222
Fecha: 16 de mayo de 1990 3:55 p.m.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS AL REGLAMENTO GENERAL DE PARQUES

Propósito

Enmendar el Reglamento a los fines de atemperarlo a las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO I - Base Legal

En virtud de las disposiciones de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, Artículo 11 (3 L.P.R.A., Sec. 442 j), según enmendada, y en conformidad con lo dispuesto bajo la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, se procede a enmendar el Reglamento presente.

ARTICULO II - Enmiendas

Se procede a enmendar, adicionar y reenumerar los siguientes Artículos y/o Secciones del Reglamento para que lean

Se reenumera el Artículo XVII como número XVIII y así sucesivamente quedan reenumerados los subsiguientes Artículos y se incorpora un nuevo Artículo bajo el Número XVII para que lea:

ARTICULO XVII - Querellas

Las violaciones a las disposiciones de este reglamento podrán ser notificadas a la Agencia y las mismas se investigarán conforme al procedimiento establecido bajo el Capítulo III, Secciones 3.1 al 3.18 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, asi como del Reglamento de Adjudicación Número 3807 promulgado por este Departamento.

Se enmiendan los siguientes Artículos y Secciones:

ARTICULO XVIII - Multas

El Secretario tendrá facultad para imponer multas hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000.00) por violaciones----

---

---------- ; disponiéndose que ----------

----------hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000.00).

ARTICULO XX - Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los novente (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

"La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial".

Disponiéndose que dicha recomendación deberá estar acompañada por el correspondiente pago de diez dólares ($10.00) en giro o cheque de gerente a nombre del Secretario de Hacienda.

ARTICULO XXI - Revisión Judicial

Sección 1.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por ésta o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

Sección 2.

* * * *

ARTICULO XVII - Disposición Inclusiva

Por el presente artículo se hace formar parte del mismo el "Reglamento para Establecer las Normas y Regular los Procedimientos de Adjudicación en el Departamento de Recreación y Deportes y la Compañía de Fomento Recreativo, así como, cualquier otro Reglamento, Orden Administrativa, Resolución de Política Pública o Decisión que el Secretario promulgue o emita al respecto.

ARTICULO III - Derogación

Mediante este artículo queda derogada cualquier disposición reglamentaria, normativa o administrativa que estuviese en contravención con lo dispuesto bajo este Reglamento; derogándose además, el Reglamento para el Uso, Disfrute y Servicio Público a Prestarse en el Area de Recreo "El Cañuelo" en Isla de Cabra, radicado el 10 de septiembre de 1957 bajo el número 60 del Departamento de Estado.

ARTICULO IV - Vigencia

Estas enmiendas entrarán en vigor a partir de los treinta (30) días de su radicación ante el Departamento de Estado.

Dado en San Juan, Puerto Rico, a 9 de mayo de 1990.

Leonardo González Rivera
Secretario
Departamento de Recreación y Deportes